

llarse estos de tal modo conexos con los suyos que no podría tratar los unos sin los otros, será considerado como socio,<sup>1</sup> porque se trata de obtener una utilidad comun ó de impedir una pérdida tambien comun. Los negocios humanos se encadenan algunas veces de una manera tal, que determinada persona no puede girar los suyos sin tocar los que pertenecen á otro; entonces hay necesidad de ser gestor ó de prescindir de los negocios propios, lo cual no es ni racional ni justo; en este caso, y supuesta tal necesidad, la justicia exige que si á uno se le tiene como gestor, al otro se le considere como socio, pero en el supuesto de que este no queda obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas:<sup>2</sup> no puede darse otra resolucion para conciliar así los intereses del gestor como los del dueño. En fin, el mandato y la gestion en muchísimos casos podrian relacionarse de una manera directa con la ausencia; y puesto que en otra parte dejamos expuesto lo relativo á esta materia, es necesario advertir que lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del libro I.<sup>3</sup>

1 Art. 2548.—2 Art. 2549.—3 Art. 2550.

## TÍTULO DÉCIMOTERCERO

# DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

## CAPITULO I.

### Del servicio doméstico.

#### RESUMEN.

1. Origen de este contrato.—2. Su naturaleza.—3. Su diferencia respecto de otros contratos.—4. Qué se entiende por servicio doméstico.—5. Exámen de la definicion legal.—6. Causas que lo hacen nulo por pleno derecho.—7. Condiciones que en él pueden ponerse.—8. Término del servicio que prestan las nodrizas. Qué reglas se deben observar respecto de las condiciones del contrato á falta de pacto expreso.—9. A qué está obligado el sirviente ajustado para determinado servicio. Con qué requisito puede el sirviente despedirse ó ser despedido.—10. Sueldos que se deben pagar al sirviente cuando es despedido sin causa motivada.—11. Causas legítimas por las que el que sirve puede separarse del servicio.—12. Responsabilidad del sirviente en diversos casos. Responsabilidad del que lo recibe si lo separa antes del tiempo pactado.—13. Causas por las que puede ser despedido el sirviente.—14. Obligaciones del sirviente.—15. Obligaciones del que recibe el servicio.—16. Derechos de ambos contratantes. Modos de disolverse los contratos de servicio doméstico.

1.—El contrato de obras ó prestacion de servicios es, sin duda, uno de los contratos más comunes á todos los pueblos, pues que toma su origen de las más imperiosas necesidades de la vida humana. El hombre aislado no solo seria imperfecto, sino que no podría subsistir, porque ni podría llenar en su estado las condiciones más sencillas de su existencia, ni ponerse á cubierto de todas las necesidades por sí solo y reducido á sus propios recursos. Por fortuna de la humanidad, el sentimiento de

asociarse existe aún entre los pueblos menos civilizados, entre los salvajes mismos, quienes asocian sus fuerzas físicas, intelectuales y morales, tal vez sin la conciencia de que obedecen una ley primordial, fundamento y base de la grandeza de la humanidad.

2.—Es una verdad innegable que en los antiguos pueblos el concurso de los brazos y de las inteligencias puestos al servicio de una obra comun, tuvo las más veces por resultado la opresion y la tiranía, que se alimentaron siempre con la servidumbre. No solo en el antiguo estado de la civilizacion, entre nosotros mismos y en nuestro propio país antes de la Constitucion de 1857, el contrato de obras ó prestacion de servicios no podia llegar por esa causa al inmenso desarrollo que ha alcanzado en nuestros dias, por no tener entonces, como ahora, por objeto el trabajo voluntariamente consentido. La primera condicion, pues, la esencial en el contrato de que nos estamos ocupando, es el consentimiento libremente manifestado, lo mismo que en los demas contratos. Constituyen los objetos de este Título, el trabajo y la estimacion de ese trabajo, elementos indispensables para constituir el verdadero contrato de obras y servicios. El trabajo del hombre es un capital moral y comercial, que puede servir de objeto al contrato tan usado como célebre por el cual un trabajador se compromete voluntariamente á poner en ejercicio su actividad física en beneficio de otra persona que por su parte se obliga á dar en recompensa un precio convenido.

3.—Algunos códigos han colocado el contrato de obras ó prestacion de servicios al lado del arrendamiento de cosas materiales; pero nuestra ley lo ha separado de estos contratos por la gran distancia que existe entre

la materia inanimada y la industria humana, que supone siempre ejercicio mayor ó menor de la inteligencia. Una sola observacion bastará para medir la extension de aquella distancia, y es que en el arrendamiento de cosas materiales se produce una accion por la cual se obliga al locador á entregar al que arrienda la cosa arrendada; mientras que en el contrato de servicios no lo permite la libertad individual. Por el contrato de obras se comprometen de cierta manera la personalidad del trabajador, su trabajo y su inteligencia, pero sin menoscabo de su libertad, que seria aniquilada si el hombre pudiera ser perseguido en este dominio inviolable, si se le pudiese privar de lo que tiene de más personal, de más independiente y de más íntimo. Esta es la razon por que cuando el hombre falta al contrato de servicios, la obligacion se resuelve en daños y perjuicios, con lo cual quedan salvas la dignidad humana y los derechos del otro contratante.

Sin embargo, no se puede negar que este contrato tiene algunos puntos de contacto con el arrendamiento de cosas materiales y con el mandato; pero no por eso debe confundirse ni con el uno ni con el otro. Bastará que recordemos que el mandato es gratuito por su naturaleza y por su origen, mientras que en el de servicios es necesario que intervenga precio para que exista el contrato propiamente dicho. Los servicios son estimables en precio y se pagan con dinero: el móvil del mandato, la amistad, no tiene equivalente, por lo cual no podria pagarse con todo el oro del mundo. Puede aún establecerse otra diferencia en estos dos contratos, y consiste en que en el mandato la facultad de representar al mandante es una especie de trasmision de la capacidad de

este para obligar á un tercero y para obrar y hablar en el nombre de aquel, lo cual no sucede en el contrato de obras ó prestación de servicios, pues en este el sirviente obra en nombre propio y usa de su capacidad personal sin representar á nadie.

4.—El contrato de obras se puede considerar bajo varios aspectos, razon por la cual nos ocuparemos de él en distintos capítulos, comenzando por el servicio doméstico, que es el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.<sup>1</sup> Nuestra legislacion civil, de acuerdo con los principios constitucionales que nos rigen, ha hecho participar á los domésticos de los progresos de la civilizacion, porque hoy el trabajo de esta clase de la sociedad no se presta sino voluntariamente y mediante un precio designado de antemano, conservando la libertad de hacer economías y de separarse de las personas á quienes sirven cuando les parezca conveniente. De este modo si se pone la ley á la altura de los principios que rigen el mundo, tambien se muestra generosa, y más todavía justa, porque ha dejado á salvo los fueros de la libertad, favoreciendo, como era natural, los intereses de los desgraciados que tienen la necesidad de contratar obras ó prestar servicios personales.

5.—Tres puntos cardinales comprende la definicion de servicio doméstico que acabamos de dar:

I. Que para que merezca el nombre de doméstico es necesario que el sirviente viva en la casa del que recibe el servicio, y forme, de cierto modo, parte de la familia, porque si no fuera así, llevaria otro nombre, como veremos en los siguientes capítulos:

<sup>1</sup> Art. 2551.

II. Que el servicio tenga una retribucion cierta, porque nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento:

III. Que se debe pactar, ó aunque no se pacte, se sobrentienda que el contrato sea temporal, porque la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.

6.—Pero si por ignorancia, perversidad ó cualquier otro motivo llegara á celebrarse algun contrato de servicios domésticos en contravencion á los dos preceptos constitucionales de que acabamos de hacer mencion, será nulo,<sup>1</sup> pues semejante contrato se acercaria á la esclavitud, que por fortuna ha sido reprobada por la conciencia, la moral y la legislacion de todos los pueblos cultos, como depresiva de la libertad. Ciertamente la nulidad del contrato de servicio perpetuo doméstico, procede solo de la perpetuidad; un contrato de este género seria una verdadera enajenacion de la libertad, y la libertad no es enajenable; principio tan natural como universal y que sirve de base á toda legislacion. La nulidad del contrato perpetuo es absoluta; puede pedirse por cualquiera de las partes, porque contra los derechos de la libertad nadie puede transigir; debe decirse que el contrato en que peligre de algun modo la libertad, es por su naturaleza ilícito y excluye todo derecho de reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento, pues de no ser así, seria y no seria válido al mismo tiempo, lo cual es contradictorio é inadmisibile.

7.—Las costumbres, que siempre modifican la legis-

<sup>1</sup> Art. 2552.

lacion; la abundancia ó carestía de sirvientes; la clase de servicios, su duracion, y otras muchas circunstancias, deben tenerse presentes en la formacion del contrato sobre servicio doméstico, así como en las deducciones y aplicaciones que tienen que hacerse una vez celebrado el contrato. No hay más limitacion á la libertad de celebrarlo que la ilicitud ó la perpetuidad; así es que se arreglará á voluntad de las partes el precio, tiempo y demas condiciones relativas al interes de los contratantes, salvas no obstante, las siguientes disposiciones:<sup>1</sup> Si las partes no han pactado tiempo fijo para la conclusion del contrato, se entenderá que el servicio tiene término fijo, siempre que se haya contratado para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.<sup>2</sup> En efecto, la exactitud de la regla se palpa si se atiende á que la voluntad de los contrayentes no pudo extenderse á otra cosa, porque en el momento de la celebracion del contrato no tuvieron presente más que el objeto determinado, y su consentimiento no pudo referirse más que á lo que en el acto formaba el fin de los contratantes.

8.—La misma regla y por la misma razon se aplicará, si se quiere, por ejemplo, saber hasta dónde se extiende la obligacion de las nodrizas, quienes se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.<sup>3</sup> Querer prolongar por más tiempo la obligacion de servir en diversos oficios, equivaldria á suponer que la nodriza se habia contratado para desempeñar servicios de otro género, cuyo supuesto, si no es gratuito y arbitrario, sí se opone á lo que comunmente usa el pueblo, salvo que haya habido convenio expreso, porque entonces deberá

<sup>1</sup> Art. 2553.—<sup>2</sup> Art. 2554.—<sup>3</sup> Art. 2555.

estarse á lo convenido. Por regla general los domésticos cuidan poco, en sus contratos de servicios, de ser minuciosos en las condiciones y demas circunstancias de sus pactos, porque todo ó casi todo lo dejan siempre á la buena fé y á la costumbre; sin embargo, como pueden presentarse dificultades prácticas, se necesitaria recorrer varios casos y hacer varios supuestos para poder venir á establecer una regla que satisficiera cuanto es posible aquella necesidad; por tal razon, á falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo, el sexo, edad y aptitud del que trata el servicio;<sup>1</sup> solo de este modo podrá juzgarse acertadamente el justiprecio de los servicios prestados, y solo así quedarán conciliados los intereses de los domésticos y los de las personas á quienes sirven.

9.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condicion.<sup>2</sup> Acaso pudiera pensarse, en vista de lo que dispone este y los anteriores artículos, que en el contrato de servicios domésticos tiene aplicacion el principio de la compra-venta, ó á lo menos que se llega á las mismas consecuencias, por la grande analogía que existe entre ambos contratos; pero es necesario reflexionar en que la obligacion de los domésticos puede decirse sucesiva puesto que se renueva á cada instante, porque cuando no se ha prometido tal ó cual trabajo, sino que el compromiso consiste en prestar los servicios que se exijan al doméstico, es decir, su actividad física ó intelectual, pueden ser varios los oficios que des-

<sup>1</sup> Art. 2556.—<sup>2</sup> Art. 2557.

empeñe en actos sucesivos, diferencia esencial que tiene esta convencion respecto de cualquiera otra. En este contrato puede ó no expresarse el tiempo que este debe durar: si sucede lo primero, no hay dificultad alguna, porque la obligacion se extiende exclusivamente al espacio de tiempo convenido; mas si aconteciese lo segundo, es decir, si el sirviente hubiere sido contratado sin tiempo fijo, ocurriria la duda de si podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio. Seguramente que en tal caso, así este como el criado, conservan una libertad perfecta, porque la circunstancia de no haberse fijado tiempo, favorece el derecho que para hacerlo tienen los contrayentes;<sup>1</sup> de esta manera queda ilesa la reciprocidad de sus derechos y obligaciones, pudiendo separarse el uno siempre que crea mejorar su condicion, y pudiendo tambien el que recibe el servicio despedir al sirviente cuando juzgue ser por otro mejor servido, ó por cualquiera otra causa. Como de la separacion pueden resultar perjuicios al sirviente ó al que recibe el servicio, los cuales fácilmente podrian evitarse, es preciso que el que determine la separacion dé aviso al otro ocho dias antes del que fije para ella,<sup>2</sup> con lo cual evitará su responsabilidad. El doméstico sin colocacion y separado violentamente de su destino, se veria en la necesidad de mendigar casi el pan; y el que recibe el servicio, por otra parte, no podria llenar sus necesidades de una manera conveniente si con anticipacion no hubiese buscado otra persona que las llenase. Se ve, pues, que es notoria la necesidad del aviso anticipado de que habla la ley, para evitar los perjuicios que de la violenta separacion pueden originarse, ya sea

1 Art. 2558.—2 Art. 2559.

ella motivada por el sirviente ó por el que recibe el servicio.

10.—El término de ocho dias de que habla el párrafo anterior, no es enteramente obligatorio para el que aceptó el servicio, porque le pueden resultar graves perjuicios á sus intereses ó á su familia si no hace uso del derecho de separar al doméstico inmediatamente que le parezca conveniente; pero como á este se le seguirán tambien perjuicios de una separacion inmotivada, hay necesidad de convertir la obligacion de esperar ocho dias, en la de pagar el salario correspondiente á dicho término,<sup>1</sup> hecho lo cual se podrá desde luego despedir al sirviente; parece dura la prescripcion de la ley, pero ella es la única manera de que la justicia quede salva, pues con la anticipacion del sueldo calculado por el tiempo que debia permanecer aún en el seno de la familia, conforme á otra disposicion legal, se le compensan los perjuicios que pueda resentir. A este sueldo anticipado deberán agregarse los gastos de viaje si el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas del de su domicilio y al que acaso tendria necesidad de volver; mas la cantidad en tal caso no queda al arbitrio del que recibe el servicio, sino que debe calcularse la suma que formaria el salario de un mes, con lo cual quedará compensado el sirviente, á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.<sup>2</sup> En estos casos lo natural es que desde el principio se haya previsto tal accidente y se haya computado en el precio convenido ó en el ajuste, faltando por lo mismo en ellos la razon de justicia que ampara el precepto de la ley y reconoce por funda-

1 Art. 2560.—2 Art. 2561.

mento los perjuicios que podían resultar al doméstico.

11.—Es una tendencia natural del hombre, tendencia favorable, moral, universal é indestructible, el aspirar á la seguridad de los medios de subsistencia y de buscar la estabilidad. La causa eficiente, el móvil de tal tendencia, es el bienestar que se busca casi por instinto y que se hace sentir de un modo particular en las relaciones sociales; por esta razón cuando el sirviente ha contratado su trabajo por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido,<sup>1</sup> porque en vista de este se calcularán mayores ó menores ventajas para los contratantes y se fijará un precio ó más alto ó más bajo á los servicios. Para corroborar estas verdades, bastaría traer á colación los principios que dejamos consignados al hablar de las obligaciones en general; sin embargo, como acabamos de decir que el sirviente no será responsable si deja el servicio, con tal de que para su separación haya una justa causa, es preciso señalar cuáles considera el legislador con tal carácter. Son, pues, causas justas para excusar del compromiso de prestar servicios por tiempo determinado:

I. La necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato de servicios; por ejemplo, ir á desempeñar los cargos de tutor, curador ó albacea, atender á la esposa y familia, defender la patria en caso que peligre la independencia nacional, etc.

II. El peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable; porque seguramente la voluntad de los contratantes no fué, ni pudo ser, comprometerse al grado de poner en peligro sus intereses, su vida, su honra ó la de las personas con quienes está íntimamente ligado.

<sup>1</sup> Art. 2562.

III. La falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente. Así como las faltas de este autorizan al que recibe el servicio para rescindir el contrato celebrado por tiempo fijo, de la misma manera el sirviente tiene derecho en virtud de la reciprocidad y de la justicia natural para rescindirlo; por ejemplo, cuando no se le paga con la debida oportunidad su salario ó se le paga menos de lo estipulado.

IV. La enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio. Nadie puede estar obligado por los casos fortuitos, ni á las cosas que superan á las fuerzas humanas, como, en el caso, lo viene á ser la enfermedad.

V. La mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.<sup>1</sup>

12.—El aumento de trabajo ó de sacrificios dimanados del cambio de domicilio no es justo queden sin recompensa; pero como el que recibe el servicio puede estar dispuesto á dar la suficiente compensación, es necesario advertir que esta es materia de nuevo convenio, y por lo mismo que puede ó no ser aceptada por el sirviente, pues las relaciones de familia, de parentesco, de amistad y otras circunstancias, pueden ser más estimables á los ojos del sirviente, que la compensación ofrecida. Cuando concurre alguna justa causa de las que acabamos de enumerar y el sirviente deja su destino antes del término fijado, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos,<sup>2</sup> como si no se hubiera comprometido por más tiempo. La responsabilidad siempre supone voluntad y posibilidad en el responsable; y en el caso supuesto, la

<sup>1</sup> Art. 2563.—<sup>2</sup> Art. 2564.

justicia de la causa reconocida por la ley quita toda responsabilidad al sirviente. Lo contrario sucedería cuando este abandonase sin justa causa el servicio antes de haber terminado el tiempo del ajuste; es decir, su falta voluntaria le hace responsable de su modo de obrar, por cuya razón la ley ha querido que pierda el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y además que sea condenado al pago de los daños y perjuicios que se originen de su separación.<sup>1</sup> A primera vista parece injusta esta disposición de la ley, porque con la condenación de daños y perjuicios quedarían satisfechos los derechos del que recibe el servicio, ó á lo menos computando ó rebajando los sueldos para indemnizarse de ellos; sin embargo, parece que el legislador quiso prevenir los abusos que los domésticos cometerían con frecuencia si se les obligara únicamente á sufrir aquella pena, porque la pena de pagar daños y perjuicios casi nunca será efectiva, á causa de la insolvencia de los sirvientes. Tampoco el que recibe el servicio puede despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo antes de que este espire.<sup>2</sup> Los derechos y las obligaciones deben ser recíprocos para ambos contratantes, siendo por lo mismo racional que los derechos se pierdan ó las obligaciones se extingan cuando el que recibe el servicio tiene una justa causa para despedir al sirviente antes de que se cumpla el término fijado en el contrato.

13.—Respecto del sirviente, basta lo dicho; en cuanto á sus derechos y obligaciones, réstanos solamente enumerar las causas que en concepto de la ley se consideran justas para despedirlo. Estas son:

I. La inhabilidad para el servicio ajustado. La falta

<sup>1</sup> Art. 2565.—<sup>2</sup> Art. 2566.

de objeto en los contratos, que en el caso lo sería el servicio, los hace estériles é irracionales; porque en efecto, el cambio de servicios por un salario convenido no podría tener verificativo si el sirviente es inhábil para prestarlos.

II. Los vicios, insolencia, mal carácter, infidelidad, enfermedad ó mal comportamiento, pues la prestación de servicios en estos casos sería en unos nominal, en otros gravosa, y en los demás perjudicial al que los recibe. Desde luego se notará que se falsea la causa impulsiva y determinante del contrato, que es la utilidad que se propuso obtener el que recibió el servicio y que no puede obtenerse cuando el sirviente adolece de los defectos dichos.

III. La insolvencia del que recibe el servicio,<sup>1</sup> pues sería incomprensible que el que sirve lo hiciera gratuitamente ó sin esperanza de recompensa cuando no ha habido contrato expreso. Pero si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.<sup>2</sup> En este caso, en nada se perjudica al doméstico, porque realmente se le anticipa todo el salario que podría haber ganado en todo el tiempo pactado, y por otra parte se evita que el que recibe el servicio tenga en el seno de su familia á una persona que no es tan hábil como la había creído, que le es sospechosa, y no presta las mismas garantías que deseaba; en una palabra, á una persona cuya presencia le causa pena.

14.—De la misma naturaleza del contrato de servicios nacen unas obligaciones que pueden llamarse necesarias y que se sobrentienden aunque no se expresen; de es-

<sup>1</sup> Art. 2567.—<sup>2</sup> Art. 2568.

tas unas se refieren al sirviente y otras al que recibe los servicios. Para conservar algun orden, nos ocuparemos en primer lugar de aquellas y en segundo lugar de estas. Todo sirviente, por razon de su encargo, está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato. Los límites naturales y legales de todo contrato son la licitud ó moralidad de los actos y las condiciones expresas ó tácitas que los contrayentes han querido poner en sus convenciones para llegar al fin que se proponen. Si el sirviente no respetara al que recibe el servicio ó no le obedeciera, seria inútil y aun perjudicial el contrato, ya porque se obraria contra la naturaleza misma de la prestacion de servicios, ya porque habria dos voluntades opuestas para determinar la clase de servicios y el modo y tiempo de prestarlos; y ya, finalmente, porque no seria posible el cambio de un salario fijo por servicios que no podian determinarse por quien los presta.

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas. La retribucion ó salario serian indebidos, y aun podria decirse que el sirviente comete un robo cuando es negligente en el cumplimiento de sus deberes, pues percibiria una suma contra la voluntad del que recibe el servicio, quien no estaria dispuesto á darla si supiera que no se le habian prestado los servicios estipulados. Finalmente, se puede decir que ha faltado á la causa de esa adquisicion, que es el trabajo.

III. A cuidar de las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas. Las personas que de algun modo

han venido á formar parte de una familia, deben cuidar de los intereses de la misma, y cuidarlos como los propios. La razon es bastante clara: el que ocupa sirvientes y da parte de su patrimonio por sus servicios, es porque se propone llenar algunas necesidades, entre las cuales pueden enumerarse sin duda las de aumentar y conservar sus bienes.

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que reciba el servicio.<sup>1</sup> La responsabilidad del sirviente debe extenderse á pagar los daños y perjuicios que por su culpa se causen, porque si así no fuera, los que reciben los servicios no tendrían ninguna garantía en sus cosas, y su condicion seria indudablemente peor que la de los sirvientes, lo cual repugna á la justicia y esencia de esta especie de contratos. A su vez el que recibe los servicios tiene obligaciones que cumplir, dimanadas tambien, como acabamos de decir, de la misma naturaleza de la prestacion de servicios, pues es bien sabido que los derechos y las obligaciones son recíprocos para los contratantes.

15.—Por su parte el que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste. La suerte de los sirvientes es por sí misma terrible, porque no cuentan para llenar sus necesidades más que con sus salarios, que las más veces son insuficientes para ese objeto; y si estos no se les pagaran con la exactitud debida, el servicio libre se asemejaria al trabajo de los esclavos, reprobado por la justicia, por la moral y por

<sup>1</sup> Art. 2569.